



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1957

Lunes 1 de julio

Número 146

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

CIRCULAR de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/57 por la que se regula la campaña 1957-58 de cereales panificables.

Conforme a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de junio, número 157) por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña 1957-58, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General, por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 27, número 178); por el Decreto de 11 de julio siguiente ("Boletín Oficial del Estado" del 21 núm. 202), y demás disposiciones legales complementarias, para ordenar lo concerniente a las harinas y el pan, se dispone:

1) DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidad de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1957, así como las existentes en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al S. N. T.

Art. 2.º Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harina para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignación de trigo a Plazas y Provincias Africanas

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las Plazas y Provincias Africanas el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molturado en las fábricas que los concesionarios designen.

Abastecimiento de los Ejércitos

En los concursos que las Intendencias de los Ejércitos efectúen para la compra de harinas no será de aplicación la adjudicación de trigos, que deberá considerarse como una compra normal del fabricante adjudicatario del concurso.

Asignación para industrias de artículos no alimenticios

Art. 4.º La asignación de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por esta Comisaría General a

petición de los interesados.

La venta de harinas de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por los fabricantes de aquéllas en comercio libre.

Reserva de consumo

Art. 5.º Los productores, rentistas e igualadores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo para ellos y sus obreros fijos, y 150 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para alimentación de obreros eventuales será de 250 kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

Rendimientos en harina

Art. 6.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 81 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 80 por 100, si de aragoneses y similares; del 79 por 100, si de candeal y similares, y del 78 por 100, si de rojos y bastos. Pudiendo realizarse, por tanto a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberán entenderse por harinas de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extra-

ña de 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, "con cuerpo", blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, maho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión un superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por ciento de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 1 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 4 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazo metálico núm. 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por ciento de celulosa y acidez no superior a tres décimas por ciento, expresadas en láctico y referidas a materia seca.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan especial y otros productos alimenticios distintos del de panificación la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 10 de humedad y el 1,5, como máximo, de cenizas (referidas a materia seca).

La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva del consumo de los agricultores, rentistas e igualadores podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Registro de rendimientos reales

Art. 7.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno

se anotarán en el momento de obtenerse las harinas en el "libro oficial de fabricación" a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" del 29 núm. 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mismo, y a disposición de los servicios de Inspección.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas

Art. 9.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades "superior" y "corriente", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas superiores.—Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre el 0,50 y el 0,80 por 100.

Humedad: Como máximo, 14,5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca). Como máximo, 0,1 por 100.

b) Sémolas corrientes.—Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre el 0,80 y el 1,30 por 100.

Humedad: Como máximo, 14,5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): Como máximo, 0,15 por 100.

Las denominaciones "sémolas de calidad superior" o "sémolas de calidad corriente" habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 10. Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizables, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 kilogramos peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruído hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "Harina simple de trigo", de "Sémola de calidad superior" o de "Sémola de calidad corriente" que corresponda. Cada uno de dicho envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondientes al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y de 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 11. Sin perjuicio de la la

bor fiscalizadora a realizar por esta Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas sobre toma de muestras y análisis de harina, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 215, de 31 de agosto), se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 229, de 17 de agosto).

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán interesar directamente de la respectiva Jefatura Agronómica la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos o localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

Venta de harinas y sémolas

Art. 12. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almancenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la alimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la "Autorización de compra" de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilos a colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "Autorización de compra".

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a cien kilos y sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 13. Las "Autorizaciones de compra" de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan y se hallen inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán también independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Art. 15. Las harinas, sémolas, restos de limpia (gemen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Vigilancia del valor de los subproductos

Art. 16. El valor de los subproductos y restos de limpia que se obtie-

nen de la molturación de un Qm. del trigo de tipo medio, teniendo en cuenta la calidad de todos los españoles, se ha calculado que asciende a 65,88 pesetas.

Los precios medios de todos los subproductos, teniendo en cuenta la desigualdad real y posible de unos lugares a otros, así como la variabilidad de grados de extracción y rendimientos según eficacia y forma de trabajo de las distintas instalaciones molturadoras, pueden considerarse, en principio, los siguientes:

Harinillas, de 3,39 a 3,78 pesetas kilogramo.

Salvados, de 2,36 a 2,64.

Restos de limpia, de 1,61 a 1,80.

Se garantiza al conjunto de la industria harinera el valor medio nacional ponderado de 65,88 pesetas. En el caso de que este valor se altere sensiblemente en baja o en alza, esta Comisaría General adquirirá o interviendrá los subproductos y restos de limpia a los precios anteriormente citados.

Partes de movimiento de trigo y harinas

Art. 17. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, Anexo 1 de esta Circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones un duplicado del parte quincenal H-1, que vienen rindiendo a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información a que se refiere el modelo anexo número 2, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 18. Los almacenistas de harina e industriales serán responsables

de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

Las Delegaciones Provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

II) DEL PAN

Pan familiar

Art. 19. Se clasifica como pan familiar el llamado de "flama" o miga blanda y el "candeal", o de miga dura, que se elabora en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo sexto, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo, y de crecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

Pan especial

Art. 20. Podrá, asimismo, fabricarse de pan con las harinas a que se refiere el artículo sexto. El peso y formato de las piezas que se fabriquen con estas harinas serán libres, si bien en lo que se refiere a las piezas de igual peso que las del pan familiar deberán ser de formato distinto, a no ser que lleve las iniciales P. E.

Este pan especial podrán igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

También podrá fabricarse cualquier otra clase de pan en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc. Este pan queda libre en cuanto al peso y al precio.

Pan de reservistas

La elaboración de pan con harinas

procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan

Art. 21. La humedad máxima del pan familiar no podrán exceder del 34 por ciento para piezas de 500 gramos, y del 35 por ciento para las de peso superior.

Tolerancias en el peso del pan

Art. 22. La tolerancia máxima en el peso del pan, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, y la del pan especial, será el tres por ciento en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta, y el seis por ciento en piezas sueltas.

Sistema de venta del pan familiar

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán acordar la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia de peso.

Precios del pan familiar de flama

Art. 24. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaborados con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo sexto, con respecto a cada grupo serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,00	2,60
B	4,90	2,55
C	4,90	2,55

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta de pan familiar, se tendrá en cuenta la zona en que aquélla esté comprendida, según la clasificación que se establece en el Anexo A de esta Circular.

Precios de venta del pan al peso

Art. 25. Los precios máximos de venta al público de pan familiar o miga blanda de peso exacto a que se refiere el artículo 623 serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,20	2,75
B	5,05	2,65
C	5,05	2,65

Precios del pan familiar candeal

Art. 26. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura regirán los precios consignados en los artículos 24 y 25, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1 kilogramo o peso superior 0,35 ptas. kg.

Para piezas de 500 gramos 0,20 " kg.

Carteles anunciadores de los precios

Art. 27. En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan, tanto de familiar como de especial.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público por medio de la prensa local los precios máximos de venta de pan familiar en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envueltos en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (Boletín Oficial del Estado" del 6 de agosto, núm. 218).

La venta del pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Precios del pan especial

Art. 28. El precio del pan especial en sus distintas clases y modalidades deberá ser autorizado por los

Excmos. Sres. Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer esta Comisaría General cuando lo estime oportuno.

Toma de muestras y repesos del pan

Art. 29. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo noveno del Decreto de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" del 13 de septiembre, número 256); la Circular de esta Comisaría General núm. 766, de 27 de abril de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" número 121, de 1 de mayo), y la Ley de Régimen Local de 19 de diciembre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del 29, número 363), a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, esta Comisaría encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo la realización de la comprobación analítica del pan, por analogía a lo encomendado a dicho Servicio en el artículo 11 respecto a las harinas y sin que la prestación de este servicio devengue derechos obvenacionales de ningún orden.

Bonificación

Art. 30. Al objeto de que el

aumento del precio del trigo no repercuta en el precio del pan familiar, se establece una bonificación de 25 pesetas por Qm. de harina salida de fábrica con destino a panificación, tomando como base los datos contenidos en el parte H-1 que será abonada mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, precisamente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya rendido dicho parte en las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

III) VARIOS

Modificación de las normas de esta Circular

Art. 31. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 32. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, salidad, etcétera—de las harinas de trigo panificables de centeno puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones

Art. 33. La presente Circular entrará en vigor el día 25 del mes actual, en cuya fecha quedarán derogadas las Circulares 5/55 y 5/56, de 28 de junio de 1955 y 31 de julio de 1956, respectivamente, y el oficio de fecha 25 de abril de 1957, por el que se señalaban los rendimientos de las harinas destinadas a fines distintos al de la elaboración del pan.

Madrid, 19 de junio de 1957.—
El Comisario general, José Manuel Ibietatorremendía Suárez.

Para superior conocimiento. — Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas.

Los anexos que se citan en esta Circular, se encuentran publicados en el "B. O. del Estado", núm. 163, correspondiente al día 24 del junio último.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos

Precios máximos de venta vigentes para la carne.

Los precios máximos señalados para la venta al público de las diferentes clases de carne, son las siguientes:

Carne congelada.

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 34 pesetas kilo.
Id. de 2.^a, id., 25.
Id. de 3.^a, id., 15.

Carne de vacuno.

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 45 pesetas kilo.
Id. de 2.^a, id., 35.
Id. de 3.^a, id., 17.
Carne picada, 17.

Carne de ternera.

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 62 pesetas kilo.
Chuletas, 56.
Carne de 2.^a clase, sin hueso, 38.
Id. de 3.^a, id., 25.

Carne de equino.

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 16 pesetas kilo.
Id. de 2.^a, id., 12.
Id. de 3.^a, id., 6.

Carne de porcino.

Tocino seco y saladillo, 26,50 pesetas kilo.

Los precios de la carne picada a la vista del cliente, serán los que correspondan á la calidad adquirida.

En estos precios se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales, con excep-

ción de los del tocino que pueden incrementarse con el importe de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 25 de junio de 1957.—
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

CIRCULAR NUMERO 2.652

Precios máximos de venta de aceite en la provincia

Los precios máximos que podrán aplicarse en la venta de aceite en las distintas localidades de la provincia durante el mes de julio próximo, son los siguientes:

Grupo 1.º	16'05	pesetas	litro.
Grupo 2.º	16'25	»	»
Grupo 3.º	16'35	»	»
Grupo 4.º	16'40	»	»
Grupo 5.º	16'45	»	»

En estos precios se encuentran incluidos los gastos de acarreo, transportes hasta localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidos, no pudiendo, por tanto, ser incrementados bajo ningún concepto.

El detalle de las localidades que integran cada uno de los grupos precedentes se encuentran contenidos en la Circular número 2.631 de esta Delegación Provincial, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 295, de fecha 31 de diciembre de 1956.

Los señores Alcaldes deberán velar por el cumplimiento de estos precios dentro de sus respectivos términos municipales, adoptando las medidas de vigilancia adecuadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento

Burgos, 26 de junio de 1957.—
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Sección Provincial de Administración Local

De conformidad con lo prevenido en la norma 8.ª y siguientes de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, sobre regulación de las mejoras de Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales, el Excmo. Sr. Gobernador Civil ha acordado con fecha 22 de los corrientes, aprobar el prorrateo de los derechos pasivos de doña Elena Angulo Tobar, viuda del que fué Secretario de Administración Local, D. Esteban Tobar Velasco, cuyo expediente de pensión de viudedad fué instruido por el Ayuntamiento de Tardajos, de esta provincia.

Al pago de la pensión y de las mejoras concedidas por dicho Ayuntamiento a la interesada deberán contribuir, con efectos desde el tres de febrero del año actual, con las cuotas que se indican a continuación (más dos pagas extraordinarias), las siguientes Corporaciones:

Rabé de las Calzadas, debe contribuir con la cuota anual de 323'84 pesetas y con la cuota mensual de 27'40 pesetas.

Tardajos, 3.271'16 y 272'60.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos, 25 de junio de 1957.—
El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

De conformidad con lo prevenido en la norma 8.ª y siguientes de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, sobre regulación de las mejoras de Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales, el Excmo. Sr. Gobernador Civil ha acordado, con fecha

21 de los corrientes, aprobar el prorrateo de los derechos pasivos del Secretario jubilado, don Leonardo Ezquerro Uzquiza, cuyo expediente de jubilación fué instruido por el Ayuntamiento de Villambistia, de esta provincia.

Al pago de la jubilación y de las mejoras concedidas por dicho Ayuntamiento al interesado deberán contribuir, con efectos desde primero de enero del año actual, con las cuotas que se indican a continuación (más dos pagas extraordinarias), las siguientes Corporaciones:

Espinosa del Camino, debe contribuir con la cuota anual de 7.194'42 pesetas y con la cuota mensual de 599'54 pesetas.

Villambistia, 15.215'82 pesetas y 1.267'98.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos, 25 de junio de 1957.—
El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

Providencias Judiciales

Burgos

Edicto

D. José Luis Olias Grinda, Magistrado, Juez de Instrucción número 1 de esta capital y su Partido,

Hago saber: En el ramo de apremio de la causa que se siguió en este Juzgado con el número 198 de 1945, por robo, contra Agapito Miguel Bárcena, por providencia de esta fecha, se acordó sacar a primera y pública subasta y por término de veinte días los bienes que a continuación se describen que, conjuntamente, han sido valorados en la cantidad de 5.050 pesetas.

1. Una tierra, en la «Callejuela», que linda por N. con Ob-

1. Otra en el «Cascajo», que linda por N. herederos de Primitivo Alonso, S. Florentino Aparicio, E. linde y O. arroyo.

2. Otra en el «Cascajo», que linda por N. herederos de Basilio Ortega, S. y O. arroyo y E. carretera.

3. Otra en el «Cascajo», que linda por N. herederos de Primitivo Alonso, S. Florentino Aparicio, E. linde y O. arroyo.

4. Otra en «Valdoño», que linda por N. Amancio Celada, S. Gregorio Rodriguez y E. y O. erial.

5. Otra en «Lora», que linda por N. arroyo, S. Joaquin Garcia y E. y O. linde.

6. Otra en «Serranilla», que linda por N. Silverio Ortega, sur Bonifacio Garcia y E. y O. erial del Municipio.

7. Otra en la «Orcaja», que linda por N., E. y O. erial del Municipio y S. Agapito Martinez.

8. Otra en «Campo Rebollo», que linda por N. herederos de Donato Alonso, S. Bonifacio Garcia y E. y O. linde.

Las fincas descritas todas ellas radican en el término municipal de Ros, y por consiguiente la subasta se celebrará en este Juzgado de Instrucción y simultáneamente en el de Paz de dicho pueblo, haciendo constar que se celebra sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños al acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Por último, se hace constar

que tal acto, tendrá lugar, el día 22 de julio próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Burgos, a 15 de junio de 1957.—El Juez de Instrucción, José Luis Olias Grinda.—El Secretario, P. S., Mariano Manso.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente en la sesión celebrada el día 7 de junio de 1957.

Preside el Ilmo. Sr. D. Mariano Jaquotot Uzuriaga, Alcalde Presidente, asistiendo D. Carlos Plaza Barrio, D. Carlos Aranguena García-Inés, D. Emilio Villalaín Rodero, don Gerardo de Mateo Merino, D. Mariano Pérez López, D. José María Sanz Briones y D. Emilio Arroyo Alcalde, Tenientes de Alcalde; D. Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario General de la Excm. Corporación, y D. Angel Lorenzo Polaino Antonino, Interventor de Fondos.

Se abrió la sesión a las diecinueve horas y treinta minutos, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.—Aprobar el acta de la sesión celebrada el 31 del pasado mes.

DICTAMENES

Abastos

2. Aprobar la cuenta de la recaudación obtenida en el Mercado de Ganados de San Amaro, durante abril último, que asciende a 17.686 pesetas.

Administración de propiedades

3. Anunciar con la mayor urgencia nueva subasta de 181 árboles secos, de propiedad municipal, bajo el tipo de licitación de 50.000 ptas.

Arbitrios

4. Aprobar y exponer al público el Padrón adicional formado para el cobro de los derechos o tasas por recogida de basuras en los domicilios

particulares y comerciales y establecimientos industriales y fabriles, grupo 1.º, (comercio e industria).

5. Idem, idem, del Padrón del arbitrio no fiscal sobre conservación de pavimentos.

Hacienda

6. Aprobar el Estatuto de la Asociación de Contribuyentes por las obras de pavimentación de calzada y aceras de la nueva Avenida del Cid Campeador.

7-8. Aprobar las cuentas de las cantidades recaudadas durante el mes de mayo pasado en los Mercados de Abastos de las zonas Norte y Sur, que ascienden a 29.260,50 y 19.259,85 ptas., respectivamente.

Obras Públicas

9. Autorizar a D. Manuel Munguía para rebajar el bordillo de la acera de la casa núm. 20 de Nuño Rasura.

10. Depositar en la Jefatura de Obras Públicas la fianza de 20.000 pesetas exigida para responder del proyecto de ensanche de la calle de Madrid (tramo comprendido entre la de San Agustín y General Mola).

11-12. Declarar la no modificación por parte del Ayuntamiento de los tendidos aéreos de los servicios de teléfonos y telégrafos en el tramo antes referido, para convertirlos en subterráneos.

13. Aprobar la minuta de honorarios presentada por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Rodríguez del Palacio, por redacción del proyecto y dirección de las obras de toma y conducción hasta la tubería de fundición para la ampliación provisional del abastecimiento de aguas a la Ciudad.

14. Autorizar a D. Miguel García Alcalde para rebajar el bordillo y construir dos entradas para carruajes en la acera de la casa núm. 54 del Paseo de los Vadillos.

15. Desestimar la instancia de D. José Martínez Sancho, solicitando autorización para abrir un hueco subterráneo en el muro del Paseo de Andrés Manjón, para refugio de la persona que atiende el surtidor de gaso-

lina sitó en la Avenida de Palencia número 3.

Personal

16. Sancionar con un mes de suspensión de empleo y sueldo al Cabo del Cuerpo de Arbitrios D. Francisco Salas Ojevero, por incurrir en una falta grave comprendida en el apartado a) del núm. 2 del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios.

Cuentas

Aprobar varias recibidas por distintas Comisiones.

Asuntos de la Alcaldía y documentos recibidos

Quedar enterada la Comisión de diversos partes y oficios.

Agradecer los donativos entregados al Hospital de San Juan por D.^a Eufemia Santamaría, D. José Honrubia, D. Marcos Rico Santamaría y Hermandad de Labradores y Ganaderos.

Se levantó la sesión a las veinte horas y quince minutos.

Alcaldía de Tapia de Villadiego

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las Cuentas de Presupuesto y de Administración del Patrimonio con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1956, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tapia de Villadiego, 24 de junio de 1957.—El Alcalde, Hermenegildo Fuente.

Alcaldía de Villanueva de Odra

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las Cuentas del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1956, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secre-

taría municipal, durante quince días. En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva, en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva de Odra, 24 de junio de 1957.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS CENTRALES EN
LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, (PLANTA
BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO)

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS

PRESTAMOS:

Créditos con garantía personal al 5,50 % de interés anual.
Créditos especiales para adquisición de tierras, maquinaria agrícola y mejoras de la agricultura al 3,75 % de interés anual



Agencia de la Caja de Ahorros Municipal, en Huerta del Rey